



RESOLUCION No. CSJATR19-992
4 de octubre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00711-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora MARIA DEL SOCORRO RUEDA SOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.415.184, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. C7-145-2013 contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 25 de septiembre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 30 de septiembre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00711-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora MARÍA DEL SOCORRO RUEDA SOLANO, en su calidad de apoderada especial de la parte demandante dentro del proceso radicado bajo el No. C7-145-2013, consiste en los siguientes hechos:

El motivo de la presente vigilancia especial, es debido, a las continuas y temerarias irregularidades, de las cuales es autor JULIO MENDOZA BULA como apoderado de la demandada FABIOLA BAQUERO TÉLLEZ, tendientes todas ellas a dilatar en forma indefinida el normal tramite del proceso ejecutivo en contra de esta.

Las irregularidades en comento son como sigue:

Continuamente el doctor JULIO MENDOZA BULA esta presentando solicitudes abiertamente temerarias e incongruentes que son despachadas desfavorablemente, por lo que consecuentemente, con su finalidad temeraria y dilatoria hace uso de todos los recursos como: reposición, apelación y queja. Recursos estos que han sido desfavorables en su totalidad, lo que ha motivado que el proceso todo el tiempo se encuentra al despacho de la señora juez o del honorable tribunal superior sala civil familia.

A pesas de serle desfavorable tanto en primera como en segunda instancia las peticiones, vuelve a invocar las mismas acciones desfavorables y nuevamente le son adversas.

A las irregularidades comentadas se le ha sumado otra de una gravedad inusitada, de armarse un proceso idéntico al comentado, con la misma radicación que he llamado el proceso gemelo en el cual se intercambian las peticiones lo que contribuye a que el proceso original cuando pregunto en secretaria por él, me contesta todavía está al despacho de la señora juez y eso ha incidido en que a pesar de haberse fijado dos fechas para diligencia de remate ello no ha sido posible su cumplimiento por estar al despacho.

Desde el día 10 de julio del presente año lo que impidió la diligencia de remate fijada para el 17 de septiembre del 2019.

Handwritten signature

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ, en su condición de Juez Primera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 30 de septiembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto, siendo notificado en la misma fecha.

Dentro del término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ, en su condición de Juez Primera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 3 de octubre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-8039, pronunciándose en los siguientes términos:

Sobre el particular, es menester precisar en primer término que:

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla remitió, entre otros el expediente radicado bajo el No. 08-001-31-03-007-2000-00185, en el que figura como demandante ARTURO VILLAMIZAR LOPEZ, y como demandado FABIOLA BAQUERO TELLEZ, fue avocado el día 23 de Abril de 2014.

Ahora bien, el motivo de inconformidad incoado por la quejosa, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, radica en que, según señala básicamente: "el motivo deja presente vigilancia es a las continuas y temerarias irregularidades de las cuates es autor el Dr. JULIO MENDOZA BULA, como apoderado de la demandada, tendientes todas ellas a dilatar en forma indefinida el normal trámite del proceso ejecutivo, solicitudes que son despachadas desfavorablemente en su totalidad, lo que ha ocasionado que el proceso todo el tiempo se encuentre en el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia, sumándose otra irregularidad de manera inusitada, de armarse un proceso idéntico al comentado, lo que hace que se intercambien las peticiones.."

Sea lo primero señalar que efectivamente el Dr. JULIO MENDOZA BULA, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandada FABIOLA BAQUERO TELLEZ, ha venido presentado solicitudes de manera constante, las cuales siempre son resueltas desfavorablemente a sus pretensiones, por lo que mediante proveído de fecha 24 de Septiembre de 2019, notificado por estado No. 149 del 25 del mismo mes y año (folio 182 del cuaderno principal), se le exhorto a efectos de que no siguiera entorpeciendo el desarrollo del proceso.

Así mismo y respeto a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sobre la existencia de otro proceso cursante en esta misma dependencia bajo la radicación interna C7-145-2013, dicha inquietud fue colocada en conocimiento del Juzgado mediante memorial presentado por la hoy quejosa Dra. MARIA DEL SOCORRO RUEDA SOLANO para la calenda del 06 de Agosto de 2019, siendo atendido por esta Togada mediante proveído fechado 24 de Septiembre hogaño, en el que se le conminó a la Secretaria de la Oficina de apoyo, quienes tienen la custodia de los expedientes asignados a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito, a efectos que se verificara lo por ella señalado.

El día 02 de Octubre, el Dr. LUIS MANUEL GOMEZ CASSERES OSPINO, en su calidad de Secretario de la Oficina de Apoyo, dio respuesta a nuestro requerimiento (folios 217 cuaderno principal), en el sentido que consultada la base de datos de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito, se constató que no existe otro proceso con la misma radicación del presente, aunado a lo anterior y respecto a los escritos presentados para la calenda del 05 de Julio hogaño por la parte demandante, los mismos se encuentra anexos al expediente, tal como consta a folios 201 y 202 del cuaderno principal.

En los anteriores términos dejo rendido el informe solicitado, en espera sea de su aceptación y ordene el archivo de la queja, sin más consecuencias, dejando a su disposición el expediente de la referencia para cuando sea requerido para lo pertinente, así mismo remito copias de las actuaciones relacionadas en líneas anteriores.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se

ed.

observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, no fueron allegadas con el escrito de denuncia.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Primera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se allegaron las siguientes:

- Copia de providencia de fecha 24 de septiembre de 2019, mediante el cual se resuelve entre otros, no acceder a lo solicitado por el Dr. Julio Mendoza Bula, mediante memorial de fecha 13 de septiembre de 2019.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

- Copia de auto de fecha 24 de septiembre de 2019, mediante el cual se resuelve oficiar a la oficina de apoyo a efectos de que verifique lo manifestado por la apoderada de la parte demandada en fecha 6 de agosto de 20149 (sic)
- Copia de informe secretarial de fecha 2 de octubre de 2019.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta conducta temeraria e irregular del apoderado de la parte demandada dentro del proceso radicado bajo el No. C7-145-2013?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, cursa proceso Ejecutivo Hipotecario de radicación No. C7-145-2013.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que el motivo de su queja es debido a las continuas y temerarias irregularidades de las cuales es autor el Doctor Julio Mendoza Bula como apoderado judicial de la parte demandada Fabiola Baquero Tellez, tendientes a dilatar en forma indefinida el normal trámite del proceso ejecutivo radicado bajo el No. C7-145-2013 en contra de esta.

Sostiene que, dicho abogado continuamente está presentando solicitudes abiertamente temerarias e incongruentes que a pesar de serle desfavorables tanto en primera como en segunda instancia las peticiones, vuelve a invocar las mismas acciones desfavorables y nuevamente le son adversas, lo que ha motivado que el proceso todo el tiempo se



all

encuentre al despacho de la señora Juez o del Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia.

Finalmente aduce, que a las irregularidades comentadas se le ha sumado otra situación grave, cual es de armarse un proceso idéntico al comentado, con la misma radicación que ha llamado el proceso gemelo, en el cual se intercambian las peticiones lo que ha contribuido a que pese a haberse fijado dos fechas para diligencia de remate dentro del proceso original, no haya sido posible su cumplimiento por estar al Despacho.

Por su parte, la funcionaria judicial informa que efectivamente el Dr. Julio Mendoza Bula, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandada Fabiola Baquero Téllez, ha venido presentado solicitudes de manera constantes, las cuales siempre son resueltas desfavorablemente a sus presentaciones, por lo que mediante proveído de fecha 24 de septiembre de 2019, notificado por estado No. 149 del 25 del mismo mes y año, lo exhortó a efectos de que no siguiera entorpeciendo el desarrollo del proceso.

Seguidamente afirma la funcionaria judicial, que respecto a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sobre la existencia de otro proceso cursante en esa misma dependencia bajo la radicación interna C7-145-2013, dicha inquietud fue resuelta por la misma, en el que conmino a la Secretaria de la Oficina de Apoyo, quienes tienen la custodia de los expedientes asignados a los juzgados de ejecución civil del circuito a efectos de verificar lo señalado por la abogada.

Indica que, el día 2 de octubre de 2019, el Dr. Luis Manuel Gómez Casseres Ospino, en su calidad de secretario de la oficina de apoyo, dio respuesta a su requerimiento, en el sentido que consultada la base de datos de los juzgados de ejecución civil del circuito, constató que no existe otro proceso con la misma radicación del presente, que y respecto a los escritos presentados para la calenda del 05 de julio de 2019 por la parte demandante, los mismos se encuentran anexos al expediente a folios 201 y 202 del cuaderno principal.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional evidenció que la inconformidad de la quejosa no radica en la mora judicial injustificada por parte de la funcionaria judicial dentro del proceso objeto de esta vigilancia judicial administrativa, sino, en las presuntas conductas irregulares y temerarias del apoderado de la parte demandada dentro del mismo. Situación de la que esta Sala no es competente.

Al respecto, es pertinente recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psaesjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

Ahora bien, del acervo probatorio arrojado a este trámite administrativo, se pudo constatar que la Doctora EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ, en su condición de Juez Primera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, hizo uso de sus poderes correccionales en el sentido de haber exhortado al apoderado judicial de la parte demandada, mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2019, para que en lo sucesivo se abstenga de efectuar actuaciones tendientes a entorpecer el desarrollo del proceso, atendiendo a que tales conductas se encuentran tipificadas como faltas disciplinarias de conformidad al artículo 30 de la ley 1123 de 2007.

De otra parte, respecto de la afirmación de la quejosa, en cuanto a que existe un proceso con la misma radicación que el hoy analizado, también se pudo constatar informe secretarial de fecha 2 de octubre de 2019, mediante el cual el Dr. Luis Gómez Casseres, Profesional Universitario con funciones secretariales, atiende el requerimiento que la funcionaria judicial hizo en fecha 24 de septiembre de 2019, en el que informa que solo existe un proceso que responde al radicado interno C7-0145-2013.

Por todo lo antes expuesto, y como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Primera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, esta Sala decidirá no continuar con la presente actuación administrativa por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ, en su condición de Juez Primera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, toda vez que no existió actuación pendiente por normalizar a cargo de dicha funcionaria judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ, en su condición de Juez Primera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia




ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO

Magistrada

CREV/JMB